



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTES: ALVARO MOTTA ARTUNDUAGA  
DEMANDADOS: SAMUEL MARTINEZ PACHON, OTROS y LAS PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 7600131030012024-00089-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 264.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Se debe dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en el certificado del registrador de instrumentos públicos o en contra de los herederos determinados e indeterminados de los mismos (Núm. 5 del Art. 375 del C.G.P.).

Por lo tanto, debe la parte actora adecuar la parte pasiva en diferentes sentidos; en primer lugar, se demanda a la señora Silvia Martínez Pachón, sin que la misma figure como propietaria de derechos reales en el documento antes mencionado.

En segundo, deberá la parte actora adecuar lo que corresponda, toda vez que se vislumbra del libelo que no se enruta la demanda en contra de los herederos del señor JOSE DOMINGO ALVAREZ MARTINEZ, encontrándose el mismo fallecido, tal como se desprende del Registro Civil de defunción aportado.

Por último, debe aclararse el motivo por el cual se dirige la demanda en contra de los herederos determinados de los señores SAMUEL MARTINEZ PACHON, SILVIA MARTINEZ PACHON, JOSE VICTOR MARTINEZ PACHON, MARIA GEORGINA MARTINEZ PACHON y ANA ELISA VIUDA DE ALVAREZ, cuando presuntamente no se tiene conocimiento de si los mismo viven o no; de ahí que, debe aportarse los registros civiles de defunción de dichas personas y determinarse con precisión en la demanda, las personas que comparecerán al proceso en la calidad de demandados determinados e indeterminados en el asunto, y debiéndose en todo caso observar de manera rigurosa lo dispuesto en el art. 87 del CGP, para la demanda contra herederos determinados y demás indeterminados, y demás correspondientes.

2.- No se aporta poder especial, para adelantar el presente asunto. (Art. 74 ibidem).

3.- Se vislumbra en la demanda que la apoderada judicial de la parte actora determina la cuantía de este proceso en la suma de \$215.488.985,00, sin que se aporte al plenario un documento que contenga el avalúo catastral de la vigencia actual (2024) del bien objeto de usucapión, a efectos de verificar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 ídem.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO.

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, **07 DE MAYO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No.74  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario